



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00006-00
DEMANDANTE: JESÚS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles (27) de octubre de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf827004b37e2ec1bbf1cab8a9fbb9ce4bfb4b7dcb545c7486bbbed0c1f75d64**

Documento generado en 08/10/2021 09:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2019 00141 00
Actor:	Rosa María Mora Angarita
Demandado:	Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE y otros
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver sobre la subsunción del llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En auto anterior, se requirió a la apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, para que aportase la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 7632398-3 adquirida con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

En respuesta a ello, se radicó la subsanación del llamamiento en garantía, en la cual se reiteraron los fundamentos fácticos y jurídicos para sustentar la solicitud, pero sobre todo se aportó la póliza en mención¹, luego entonces, se entiende saneado el llamamiento en garantía y la decisión no puede ser otra que la de admitirlo.

¹ Véanse páginas 4 a 6 del Documento No. 5 del cuaderno de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, o a quien tenga la representación judicial de las mismas, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograrse a surtir dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, el término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643d0b73ef9aa6deb20e60cfc3f933fc9f933fd9afae7afe6fe31438eb6a1f38

Documento generado en 08/10/2021 09:57:18 AM

Radicación: 54-001-33-33-010-2019-00141-00

Demandante: Rosa María Mora Angarita

Demandado: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-**2019-00210-00**
DEMANDANTE: Manuel Rodolfo Márquez Páez
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de oficio sobre la excepción previa de falta competencia, en razón a los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La autoridad demandante pretende a través de este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución No. 28 del 24 de octubre de 2018 proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña, así como la nulidad de la Resolución No. 0046 del 28 de diciembre de 2018 expedida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, a través de las cuales se sancionó disciplinariamente al señor Manuel Rodolfo Márquez Páez con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el periodo de doce (12) años.

Admitida la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación contestó en término la demanda y el Despacho corrió traslado de las excepciones, de las cuales el apoderado de la parte actora realizó pronunciamiento, tal y como se observa en el archivo 05 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas con fundamento en la reforma del CPACA

Por medio del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A del citado código por el término de tres (3) días, plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los

defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas se formularían y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Significa lo anterior, que con las modificaciones introducidas a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, resulte viable declarar terminada la actuación y devolver la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas, o en su defecto remitir el diligenciamiento a la autoridad que resulte competente para asumir el conocimiento.

Con estas novedades el legislador buscó superar las dificultades o coyunturas que en la práctica judicial se presentaban en torno al trámite y resolución de excepciones, para dar paso a un mecanismo ágil que permite previo a la audiencia inicial subsanar defectos formales que en muchas ocasiones obstaculizaban el desarrollo normal de las etapas del proceso, o en su defecto darlo por terminado ante la prosperidad de medios de defensa insubsanables o que impiden continuar con la actuación por tratarse de presupuestos necesarios para emitir decisión de mérito.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. De la excepción previa de falta de competencia

De acuerdo con la normatividad citada *ut supra*, le corresponde al Juzgado en este escenario procesal, resolver de oficio la falta de competencia, como quiera que la misma hace parte de las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto sub examine se cuestiona la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio del poder disciplinario por la Procuraduría Provincial de Ocaña en primera instancia, y por la Procuraduría Regional de Norte de Santander en segunda instancia, conocimiento que escapa de la competencia de este recinto judicial, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (...).” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como puede apreciarse, los actos demandados y sometidos al escrutinio de esta jurisdicción, fueron expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, que en este caso son diferentes al Procurador General de la Nación, cumpliéndose por lo tanto el presupuesto establecido en la referida norma.

En ese sentido y conforme a la regla de competencia enunciada, este Despacho no puede seguir conociendo del presente asunto, resultado necesario remitir el diligenciamiento al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que allí se continúe con el trámite del mismo en virtud del factor funcional, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Conviene precisar en este momento que de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022, motivo por el cual el fundamento que emplea este Juzgado para declarar la falta de competencia se hace en virtud del numeral 3 del artículo 152 del CPACA actualmente vigente.

Por último, se aceptará la renuncia del poder presentada por el Doctor Dayan Esmeral Aponte como apoderado de la parte actora (archivo 06 del expediente digital), y se reconocerá personería para actuar al Doctor Gustavo Enrique Cotes Calderón como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, el cual reposa en el archivo 07 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción previa de falta de competencia, y como consecuencia de ello **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del poder del Doctor Dayan Esmeral Aponte como apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Gustavo Enrique Cotes Calderón como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9781303b3b91d06e211ab8002081d41a95ead7bc8431f7c15b58df2969d28d4c

Documento generado en 08/10/2021 09:57:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2019 00277 00
Actor:	Luis Hipólito Cando Toloza y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en contra del auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La profesional del derecho, Oneyda Botello, en su calidad de apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentó recurso de reposición en contra del auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que sea corregido el cardinal cuarto (4º) de esa providencia, en tanto, allí se dispuso la inadmisión de un llamamiento en garantía que adujo no fue formulado por esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General de Proceso).

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el citado código dispone en su artículo 319 lo siguiente:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Dicho esto, en el presente asunto se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, contra el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de cual se dispuso la inadmisión de un llamamiento en garantía.

Observa el Despacho que los argumentos jurídicos en que se fundó la alzada objeto de revisión versan sobre aspectos valederos, habida consideración de que una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en efecto, esta entidad solo formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS COLOMBIA y no como mal se expresó, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA.

Lo anterior obedeció a un error de confusión a manos de esta Judicatura que presta mérito para su corrección inmediata.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se revocará el cardinal cuarto (4º) de esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **REVÓQUESE** el cardinal cuarto (4º) de esa providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 54-001-33-33-010-2019-00277-00
Demandante: Luis Hipólito Cando Toloza y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Código de verificación:

5a6d2228a7915b1b18b90016b2f677094a9ec7246da5147392c9e69774206817

Documento generado en 08/10/2021 09:57:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2019 00349 00
Actor:	Junior José Vera Rangel
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver sobre la subsunción del llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Establecido lo descrito, esta instancia se ocupará de determinar si el llamamiento en garantía que nos ocupa cumple con los requisitos formales para su procedencia.

En auto anterior, se requirió a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que precisase en contra de quien formularía el llamamiento en garantía, toda vez que el escrito se dirigía en contra de PREVISORA S.A., cuando la póliza aportada fue emitida por QBE SEGUROS S.A.

En respuesta a ello, solicitó fuese llamada en garantía la entidad QBE SEGUROS S.A., por cuanto aseguró que el vehículo de propiedad de esa entidad que se vio involucrado

en el accidente de tránsito sufrido por el señor Junior José Vera Rangel, se encontraba cobijado por una póliza de seguros expedida por la entidad llamada.

En ese orden, se precisa que existe una póliza de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito para el vehículo CAMIÓN, MODELO 1982, PLACA T822064, MARCA EGESA, pero emitida por QBE SEGUROS S.A., cuya vigencia data del 27 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018, es decir, para el momento de los hechos.

Bajo esa perspectiva y una vez analizada la póliza en mención, advierte el Despacho que los daños alegados en cabeza del demandante y los consecuentes presuntos perjuicios causados a ellos por el deceso del señor Junior José Vera Rangel, se podrían enmarcar dentro del objeto del seguro, cuyo tomador es la entidad llamante.

Luego entonces, se reúnen los requisitos legales para admitir el llamamiento en garantía bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en contra de **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de **QBE SEGUROS S.A.**, o a quien tenga la representación judicial de las mismas, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte llamante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte llamada, vía correo postal autorizado escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado precedentemente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

Una vez surtida por el interesado esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Si la notificación no lograrse a surtir dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, **QBE SEGUROS S.A.**, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f192ab61c85b07919e3c145d9d68a236629ce55ec95b186325813f96aef2dedb

Documento generado en 08/10/2021 09:57:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00199-00
Actor: Brayan Fabiani Moncada Rozo y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Brayan Fabiani Moncada Rozo y otras, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1). ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y como parte demandante a los señores Brayan Fabiani Moncada Rozo, Florelva Rozo Contreras, Zaray Alejandra Moncada Rozo y Karen Dayana Xiomara Moncada Rozo, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se

entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar al Doctor Javier Parra Jimenez como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67da241d13dd3f89934f43cecefb77c1095fefccf89b0814623aba29c12b5e
Documento generado en 08/10/2021 09:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00209-00
ACTOR: JOSÉ EUSTORGIO URIBE BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor José Eustorgio Uribe Ballesteros en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados el Oficio del 7 de abril de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y el Oficio del 29 de junio de 2021 proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Eustorgio Uribe Ballesteros; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, Notifíquese Personalmente a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital**

de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: colectivoaraquechiquillo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1223abe7110e3b0b2ed481c1a5ea16d55860fcddc5d536c145eae45470c36212

Documento generado en 08/10/2021 09:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-**2021-00213-00**
DEMANDANTE: María Magdalena Pérez de Pérez y Samuel Antonio Pérez Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de realizar el estudio de admisión, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 21 de septiembre de 2021, tal y como se observa en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (archivo04 del expediente digital).

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores María Magdalena Pérez de Pérez y Samuel Antonio Pérez Palacios en calidad de padres del extinto (SLR) Soldado Regular Manuel José Pérez Pérez (q.e.p.d.), con retroactividad al día siguiente de su muerte ocurrida el 5 de febrero de 1991, incluyendo la prima semestral de navidad, la prima de actividad y el valor de los aumentos que se hubieran decretado debidamente indexados.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado advirtió que reposa la certificación expedida por el TC. Coordinador Grupo Archivo (pág. 42) en la cual se advierte que la última unidad prestó los servicios el extinto (SLR) Soldado Regular Manuel José Pérez Pérez (q.e.p.d.) fue en el Batallón de Infantería No. 15 “Santander”, guarnición Ocaña – Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que la última unidad donde prestó los servicios el extinto (SLR) Soldado Regular Manuel José Pérez Pérez (q.e.p.d.) fue en el Batallón de Infantería No. 15 “Santander”, guarnición Ocaña – Norte de Santander, se ordenará remitir el

expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572ab60dbff2ce5ccb677612bec90c6ac1f66d401e748ccf6c97c04910c1afd6

Documento generado en 08/10/2021 09:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-**2021-00214-00**
DEMANDANTE: Luis Emel Claro Durán y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional;
Policía Nacional; y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Sería el momento de realizar el estudio de admisión, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional; y Fiscalía General de la Nación el día 20 de septiembre de 2021, libelo que fue repartido a este Despacho el 21 del mismo mes y año, tal y como se advierte en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (archivo04 del expediente digital).

Los demandantes solicitan que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional; y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios que padecieron los accionantes por las lesiones sufridas por el señor Luis Emel Claro Durán en diligencia de allanamiento y registro realizado en su lugar de residencia el día 22 de septiembre de 2019 ubicado en el Lote 289 del Barrio Brisas de la Esperanza del Municipio de El Tarra – Norte de Santander; y como consecuencia de ello proceder con la respectiva reparación pecuniaria.

Ahora, el Despacho considera pertinente remitirse al artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

(...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de

desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)” **SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.**

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y una revisado el expediente, el Juzgado advierte que los hechos objeto de la presente demanda acaecieron en el Barrio Brisas de la Esperanza del Municipio de El Tarra – Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña y por ende ordenar la remisión del mismo a dicha dependencia judicial, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón del territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2e3ed1561ed12c5754ad79912595176f5b4c046212962603af1e53feb88f47
Documento generado en 08/10/2021 09:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00215-00
Actor: E.S.E. Hospital Regional Centro
Demandado: Jesús Emilio Rincón Verá
Medio De Control: Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la E.S.E. Hospital Regional Centro, en contra del señor Jesús Emilio Rincón Vera, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1). ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Repetición**, previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A.
- 2). Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia al señor Jesús Emilio Rincón Vera, y como parte demandante a la E.S.E. Hospital Regional Centro.
- 3). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). Notifíquese Personalmente** al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

5). Teniendo en cuenta que la entidad demandada desconoce el lugar donde podría ser ubicado el señor Jesús Emilio Rincón Vera, se procederá a emplazarlo en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso, trámite que en todo caso estará a cargo de la E.S.E. Hospital Regional Centro.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado en el Diario La Opinión o El Tiempo el día domingo, advirtiéndole a la entidad que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

6). Surtido lo anterior, **Ordénese** a la Secretaría de este Despacho la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas: **i)** Nombre de la persona emplazada, **ii)** Documento y número de identificación, si se conoce, **iii)** Nombre de las partes del proceso, **iv)** Clase de proceso, **v)** Juzgado que requiere al emplazado, **vi)** Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento y **vii)** Número de radicación del proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en el artículo 108 antes aludido.

7). Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del curador *ad litem* si a ello hubiere lugar, caso en el cual ingresará nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

8). Una vez notificado el accionado o su curador *ad litem* de ser necesario, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9). Reconózcase personería para actuar al Doctor Carlos Eduardo Buitrago Cuellar como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional Centro; correo de notificación electrónica: secretariageneral@esecentro.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a609d3daf7567acc7e07c12bb8d2bf4c751b28600347767e0ea00fe70f4d922a
Documento generado en 08/10/2021 09:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00217-00
ACTOR: ANA LUCÍA PERLAZA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ana Lucía Perlaza Jimenez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados la nulidad parcial de la Resolución No. 3610 del 23 de junio de 2020 y la nulidad del Oficio No. 0221 del 26 de marzo de 2021.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ana Lucía Perlaza Jimenez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, Notifíquese Personalmente al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Frayd Segura Moreno como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: fraydseguraromero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fd79ca7a514beadb745c81cc3c5fdda7a7ba00f22055d1504347135542bad9

Documento generado en 08/10/2021 09:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00218-00
Actor: Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado: Municipio La Esperanza; Departamento Norte de Santander; Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por reunir los requisitos de ley, se procede a admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue instaurada por el señor Luis Emilio Cobos Mantilla, con el objeto de que se amparen los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico; el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la pretensión de la parte accionante está relacionada con la construcción de una planta de tratamiento de Aguas Residuales -PTAR, con el fin de evitar que las aguas negras afecten los derechos colectivos de las personas del Municipio de la Esperanza, el Juzgado considera necesario vincular en esta causa al Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, pues las resultas del proceso podrían llegar a comprometer su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la demanda ejercida bajo el medio de control de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2. VINCÚLESE al presente proceso al Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, por lo dicho en los considerandos.

3. En consecuencia, **TÉNGANSE** como demandante al señor Luis Emilio Cobos Mantilla y como parte demandada al Municipio la Esperanza; Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo

22 de la Ley 472 de 1998, al **Representante Legal del Municipio la Esperanza; al Representante Legal del Departamento Norte de Santander y al Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte accionante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, **notifíquese** al correo electrónico: luisecobosm@yahoo.com.co

Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

6. De conformidad con lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, al Secretario de Planeación y de Infraestructura del Municipio La Esperanza, al Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial y a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander.

7. En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los **miembros de la comunidad del Municipio de la Esperanza**, sobre la admisión del presente medio de control, a través del **Personero Municipal**, por los medios a su alcance, avisos de radio, carteleras, comunicados de prensa, etc.

8. OFÍCIESE a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, con el fin de que informen si en esos Despachos cursa otra acción popular por los mismos hechos y pretensiones. Por Secretaría **ADJÚNTESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e33f29b68a02359ca586835b82130a1706f121bbbc5fa24c0945fa236dc211

Documento generado en 08/10/2021 09:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00887-00
DEMANDANTE: LYDA HAZEL RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA CARO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 24 de marzo de 2020, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

De otro lado, se acepta la renuncia del Doctor Robinson Gerardo Urbina Rolón como apoderado de la parte actora, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería para actuar al Doctor José Paul Guevara Torres como apoderado del Municipio de Villa Caro, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante a página 175 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **27 de octubre del 2021 a las 10:30 a.m.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del Doctor Robinson Gerardo Urbina Rolón como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo antes anotado.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor José Paul Guevara Torres como apoderado del Municipio de Villa Caro en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante a página 175 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531092450c8cd2f69c556f492004d93f0d67a956e85abfd4ac496eaa840ea73b
Documento generado en 08/10/2021 09:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>